



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014023005-2014-00077-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para decidir lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta, el memorial presentado por la parte actora, en el cual aporta el avalúo del vehículo de placas VZR071, por lo previsto y establecido en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., se procede a dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo allegado es por la suma de **\$3.770.000 M/CTE.**

Para surtir el respectivo traslado, se publicará junto con esta providencia el avalúo aportado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER
LIQUIDACION DE IMPUESTO SOBRE VEHICULOS
AUTOMOTORES



SECCION A: CARACTERISTICAS DEL VEHICULO			
PLACA: VZR071	TIPO: AUTOMOVILES Y CAMPEROS	CLASE: AUTOMOVILES Y SWS	CAPACIDAD DE CARGA: 0,00
MARCA: RENAULT		LINEA: R9	MODELO: 1990
CARROCERIA: SEDAN		CILINDRAJE: 1400	NUMERO DE PASAJEROS: 0

SECCION B: IMPUESTOS ADEUDADOS									
VIGENCIA	AVALUO	IMPUESTO	INTERESES	SANCION	DESCUENTO IMPUESTO	DESCUENTO INTERESES	DESCUENTO SANCION	DEUDA PARCIAL	VALOR A PAGAR
1999	\$ 7.252.000	\$ 108.780	\$ 727.577	\$ 76.008	\$ 0	\$ 727.577	\$ 76.008	\$ 108.780	\$ 142.280
2000	\$ 7.252.000	\$ 108.780	\$ 691.028	\$ 76.008	\$ 0	\$ 691.028	\$ 76.008	\$ 108.780	\$ 142.280
2001	\$ 7.252.000	\$ 108.780	\$ 652.725	\$ 76.008	\$ 0	\$ 652.725	\$ 76.008	\$ 108.780	\$ 142.280
2002	\$ 7.252.000	\$ 108.780	\$ 616.113	\$ 76.008	\$ 0	\$ 616.113	\$ 76.008	\$ 108.780	\$ 142.280
2009	\$ 5.000.000	\$ 75.000	\$ 269.411	\$ 76.008	\$ 0	\$ 269.411	\$ 76.008	\$ 75.000	\$ 108.500
2010	\$ 4.900.000	\$ 73.500	\$ 245.449	\$ 76.008	\$ 0	\$ 245.449	\$ 76.008	\$ 73.500	\$ 107.000
2011	\$ 4.700.000	\$ 70.500	\$ 218.919	\$ 76.008	\$ 0	\$ 218.919	\$ 76.008	\$ 70.500	\$ 104.000
2012	\$ 4.400.000	\$ 66.000	\$ 185.506	\$ 76.008	\$ 0	\$ 185.506	\$ 76.008	\$ 66.000	\$ 99.500
2013	\$ 4.000.000	\$ 60.000	\$ 149.913	\$ 76.008	\$ 0	\$ 149.913	\$ 76.008	\$ 60.000	\$ 93.500
2014	\$ 3.200.000	\$ 48.000	\$ 105.621	\$ 76.008	\$ 0	\$ 105.621	\$ 76.008	\$ 48.000	\$ 81.500
2015	\$ 2.700.000	\$ 40.500	\$ 77.400	\$ 76.008	\$ 0	\$ 77.400	\$ 76.008	\$ 40.500	\$ 74.000
2016	\$ 2.700.000	\$ 40.500	\$ 65.417	\$ 76.008	\$ 0	\$ 65.417	\$ 76.008	\$ 40.500	\$ 74.000
2017	\$ 3.230.000	\$ 48.450	\$ 62.784	\$ 76.008	\$ 0	\$ 62.784	\$ 76.008	\$ 48.450	\$ 81.950
2018	\$ 3.563.000	\$ 53.445	\$ 53.507	\$ 76.008	\$ 0	\$ 53.507	\$ 76.008	\$ 53.445	\$ 86.945
2019	\$ 3.563.000	\$ 53.445	\$ 38.915	\$ 76.008	\$ 0	\$ 38.915	\$ 76.008	\$ 53.445	\$ 86.945
2020	\$ 4.214.000	\$ 63.210	\$ 26.766	\$ 76.008	\$ 0	\$ 26.766	\$ 76.008	\$ 63.210	\$ 96.710
2021	\$ 3.830.000	\$ 57.450	\$ 17.114	\$ 76.008	\$ 0	\$ 17.114	\$ 76.008	\$ 57.450	\$ 90.950
2022	\$ 3.770.000	\$ 56.550	\$ 2.844	\$ 76.008	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 135.402	\$ 168.902

SECCION C: TOTALES	
VALOR IMPUESTOS ADEUDADOS:	\$ 6.816.823
DESCUENTOS:	\$ 5.496.301

DERECHO DE SISTEMATIZACION:		\$ 603.000
VALOR TOTAL A PAGAR:		\$ 1.923.522



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00412-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. ASESORIA MICROEMPRESARIAL SAS

NIT.900.256.191-2

DEMANDADOS. MARIA BELEN RINCON VARGAS

C.C. 27.720.184

MARIA CECILIA VARGAS PEÑARANDA

C.C. 27.586.544

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 10 de agosto hogaño, se dio traslado a las partes demandadas de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que hubiese manifestación alguna, procederá el Despacho a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Finalmente, sobre la solicitud de librar despacho comisorio sobre el bien inmueble con M.I. Nro. 260-170228, no se pronunciará el Despacho por cuanto esto ya fue resuelto en providencia del 10 de agosto de este año, así mismo en escrito que antecede la apoderada de la parte actora desistió de dicho pedimento.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora, obrante en folio 013pdf del expediente digital, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. **260-252554**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA CECILIA VARGAS PEÑARANDA, C.C. 27.586.544**. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matricula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posean las demandadas **MARIA CECILIA VARGAS PEÑARANDA, C.C. 27.586.544**, y **MARIA BELEN RINCON VARGAS, C.C. 27.720.184**; en CDT, cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos judiciales en los siguientes bancos: **“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLOMBIA”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$18.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00822-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora, en la cual presenta un nuevo demandado, razón por la cual al revisar la documentación presentada no se encuentra en ella el Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACION INSTITUCIÓN PRESTRADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA, no encontrándose esto conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

Además de lo anterior, encuentra el Despacho que el actor no manifiesta como obtuvo el correo electrónico al cual pretende notificar la demanda al mencionado demandado, ni tampoco allega la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por el mismo, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá la reforma de la demanda pretendida, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demanda, y además para indique la forma como obtuvo el correo electrónico de la entidad demandada, allegando la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por la misma.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-01152-00

Se encuentra al Despacho el proceso LIQUIDATORIO de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, mediante providencia del 25 de julio del año próximo pasado, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de julio 07 – 2021.

En la providencia que resolvió la providencia recusada, se concluyó que la interesada ERIKA LAURA CARREÑO VACA se encontraba debidamente notificada de la demanda, situación que no ocurrió con el interesado JOSE ALEXANDER GOMEZ VACA, razón por la cual no se accedió a reponer la providencia recusada.

En ese orden de ideas, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial por parte del apoderado del actor, quien aporta dos nuevas certificaciones de notificación por aviso realizada al mencionado interesado.

Encuentra el Despacho, de que a pesar de que el actor envió en la notificación; la providencia que declaro abierto el proceso de sucesión intestada del 24 de enero de 2020, así como la demanda y sus anexos, al interesado, en las certificaciones de entrega de la Guía N° YP004146607C0 y Guía N° YP004427797C0, no se certifica por parte de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., que el destinatario de la notificación reside o trabaja en el lugar en donde fue entregada la misma, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Por otra parte, frente a la notificación realizada al correo electrónico: agova11@gmail.com encuentra el Despacho que esta no se ajusta a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en ella no se puede constatar que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así mismo, el correo aportado como del interesado JOSE ALEXANDER GOMEZ VACA, no puede ser tenido en cuenta por parte del Despacho para notificar la demanda hasta cuando el actor allegue la evidencia de que es el correo electrónico utilizado por el mencionado interesado, en conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 que dispone lo siguiente:

*“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto, no accederá el Despacho a tener como notificado de la demanda al interesado JOSE ALEXANDER GOMEZ VACA, y en su lugar requerirá a la parte actora bajo los apremios establecidos en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P., para que en el término de los 30 días siguientes a esta providencia realice la notificación de la demandada al mencionado interesado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: No acceder a tener como notificado de la demanda al interesado JOSE ALEXANDER GOMEZ VACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora bajo los apremios establecidos en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P., para que en el término de los 30 días siguientes a esta providencia realice la notificación de la demanda al mencionado interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00117-00

Se encuentra al Despacho el proceso LIQUIDATORIO de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente, que mediante providencia del 16 de febrero del año en curso, se corrió traslado a los interesados, incluyendo los sujetos procesales de la presente acción, para que se pronuncien en el término de diez (10) días hábiles sobre la solicitud de la Sra. LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES, sobre la solicitud de que se le “reconozca y/o declare administradora o albacea de la herencia, Conforme a el artículo 496 numeral 1 del C.G.P”.

Por lo anterior, y habiendo transcurrido el termino otorgado, sin que los sujetos procesales se pronunciaran, procederá el Despacho a reconocer a la solicitante como ALBACEA de la herencia del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE, C.C. 13.249.094.

Por lo cual, para la entrega de bienes al ALBACEA, se señalará día y hora para la práctica de la diligencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 498 del C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud del actor de requerir al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA SINTRAECOL SECCIONAL CUCUTA, en vista de que no obra respuesta alguna por parte de esta entidad en el expediente, se procederá a requerirlo.

Por otra parte, frente a la solicitud de realizar una inspección judicial, encuentra el Despacho, que no se establece por parte del actor sobre qué bien inmueble solicita la inspección, así mismo tampoco aporta la información en donde se encuentra ubicado, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta, los memoriales visto a folios 043 al 045pdf del expediente digital, en el cual el actor solicita la aclaración del auto publicado mediante estados electrónicos en fecha de 26 de julio de 2022.

Encuentra el Despacho que no se ha publicado en el presente proceso publicación alguna en la fecha referida, así mismo que el actor allego en su solicitud fue una providencia proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, que no tiene nada que ver con el presente proceso, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que pueda conocer la respuesta entregada por Transito de Floridablanca.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer como **ALBACEA** del causante **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE**, a la señora **LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Señalar el 22 de noviembre hogaño, a las 9:00 A.M., para la práctica de la diligencia de entrega de bienes al albacea, en conformidad con lo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

dispuesto en el artículo 498 del C.G.P., oportunamente se le estará enviando a las partes el link para la diligencia a los correos electrónicos: abo.diegoyanez@gmail.com - laurazapata24@gmail.com - alvarozapata850415@gmail.com

TERCERO: REQUERIR al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA SINTRAECOL SECCIONAL CUCUTA**, para que indique las razones por las cuales se ha sustraído del cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del proveído fechado 20 de agosto de 2020.

Para lo cual se adjunta copia de la mencionada providencia. Procédase por secretaria, ofíciase.

CUARTO: No acceder a la inspección judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo motivado.

QUINTO: No acceder a la aclaración de auto solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Remítase el link de acceso al expediente digital, al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: abo.diegoyanez@gmail.com Procédase por secretaria.

SEPTIMO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2020-00441-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizadas en debida forma las publicaciones del edicto emplazatorio y agregadas al expediente, teniéndose en cuenta el memorial que antecede (folio 030pdf del expediente digital), es del caso señalar la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, conforme a lo previsto en el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las 9:00 A.M. del 9 de noviembre hogaño, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, dentro del presente proceso liquidatorio.

Oportunamente se les estará remitiendo el link de la diligencia a los correos electrónicos: villamizarrios@hotmail.com - jtramirezv@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-**2021-00122-00**

REFERENCIA. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE. BLANCA INES QUINTERO VELANDIA

DEMANDADOS. EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
FOMANORT

El suscrito secretario Ad hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en providencia proferida en audiencia del 08 de febrero de 2022, en el PROCESO de la referencia, a favor de la parte DEMANDADA y en contra del EXTREMO DEMANDANTE.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.602.162,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$500.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$6.102.162,00

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad hoc



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-2021-00122-00

Al Despacho el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL radicado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Este servidor judicial, es respetuoso de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en providencia del 10 de agosto de 2022, el cual confirmo lo resuelto por esta Unidad Judicial en providencia proferida en audiencia del 08 de febrero hogañó, así:

“(...) PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, de origen y fecha conocidos.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandante. Fíjese la suma de \$ 500.000.00., como agencias en derecho a favor de la demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC., y a cargo de la demandante, las cuales se liquidarán por el a-quo.

TERCERO. Devuélvase el expediente virtual. (...)”

En consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso. Así que teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizadas por secretaria de este Despacho, se ajusta a lo obrante en el proceso, se procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en providencia del 10 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria de este Despacho.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00263-00

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizadas en debida forma las publicaciones del edicto emplazatorio y agregadas al expediente, igualmente teniendo en cuenta la certificación entregada por la DIAN, es del caso señalar la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, conforme a lo previsto en el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las 9:00 A. M., del 24 de noviembre de este año, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, dentro del presente proceso liquidatorio.

Oportunamente se les estará remitiendo el link de la diligencia a los correos electrónicos: adrianacasallas741@gmail.com - lisarch26@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00352-00

Se encuentra al Despacho la demanda LIQUIDATORIA de SUCESIÓN TESTADA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial en folio 027pdf del expediente digital, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del C G. del P., teniendo en cuenta que en proveído proferido el 12 de julio de 2021, por error involuntario en la mencionada providencia no se requirió a los señores: Félix Yesid Gutiérrez Rodríguez, Teodolinda Gutiérrez Niño, Nelson Asdrúbal Gutiérrez Rodríguez, Chayan Alveiro Gutiérrez Rodríguez, Dayra Jasmin Gutiérrez Rodríguez, Rosa Angélica Gutiérrez Rodríguez, Anaclovis Gutiérrez Niño, Damaris Selena Gutiérrez Rodríguez, y Pablo Emilio Gutiérrez Niño, quienes al parecer son hijos del causante, para las disposiciones previstas en el artículo 492 del C.G.P.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la mencionada providencia en el numeral primero al causante FELIX RAMON GUTIERREZ, se le asigno la C. C. 1.993.995, siendo lo correcto C. C. 1.993.395, motivo por el cual se realizara la correspondiente modificación.

Por lo anterior, se procederá a efectuar la correspondiente modificación al precitado proveído, adicionando el numeral décimo, en el cual se requerirá a los mencionados asignatarios, igualmente se corregirá el numeral primero en cuanto a la cedula de causante. Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído en conjunto con el auto que declaró abierto el proceso de sucesión del 12 de julio de 2021.

Por otra parte, y vista la respuesta otorgada por la DIAN, es del caso proceder a ordenar a que se oficie nuevamente indicándole correctamente los datos del causante, especialmente el número de cedula que se corrigen en esta providencia, igualmente infórmese que los valores de los activos en la presente sucesión corresponden a la suma de \$96.504.000,00, para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y en vista de que se realiza la corrección de la cedula del causante en la presente providencia, procederá el Despacho a ordenar nuevamente la elaboración del oficio de cautelas de la medida decretada en el numeral séptimo de la providencia del 12 de julio de 2021, el cual deberá contener los datos completos de las partes, tanto del causante como del demandante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el proveído proferido el 12 de julio de 2021, modificando el numeral primero y adicionando el numeral décimo, por lo expuesto en la motivación y en consecuencia quedara así:

*“(…) PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión testada del causante **FELIX RAMON GUTIERREZ, (C.C. 1.993.395).***

DECIMO: REQUERIR a los señores: **Félix Yesid Gutiérrez Rodríguez, Teodolinda Gutiérrez Niño, Nelson Asdrúbal Gutiérrez**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Rodríguez, Chayan Alveiro Gutiérrez Rodríguez, Dayra Jasmin Gutiérrez Rodríguez, Rosa Angélica Gutiérrez Rodríguez, Anaclovis Gutiérrez Niño, Damaris Selena Gutiérrez Rodríguez, y Pablo Emilio Gutiérrez Niño, para que en el término de veinte (20) días, demuestren su calidad de hijos del causante y manifiesten si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.

Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente. (...)

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el auto que declaró abierto el proceso de sucesión del 12 de julio de 2021, a las partes demandadas, en conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar a que se oficie nuevamente a la DIAN, indicándole correctamente los datos del causante, especialmente el número de cedula que se corrige en esta providencia, igualmente infórmese que los valores de los activos en la presente sucesión corresponden a la suma de **\$96.504.000 M/CTE**, para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario. Procédase por secretaria.

QUINTO: Ordenar nuevamente la elaboración del oficio de cautelas de la medida decretada en el numeral séptimo de la providencia del 12 de julio de 2021, el cual deberá contener los datos completos de las partes, tanto del causante como del demandante. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00479-00

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, no obra en el expediente respuesta entregada por la DIAN al Oficio No. 2451 del 22-11-2021, en el cual se le comunico la apertura de la sucesión testada del causante MARIA LIDUVINA JAIMES JAUREGUI, (C.C. 27.567.767), (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, procede el despacho a **REQUERIR a la DIAN, para que dé RESPUESTA al Oficio No. 2451 del 22-11-2021**, proferido por esta Unidad Judicial; el cual comunico lo ordenado en providencia del 25 de agosto de 2021 en su numeral cuarto. Ofíciase.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta entrega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a la cautela decretada en el proceso, para esto y por economía procesal; remítase el link de acceso al expediente judicial al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: aborodriguez-27@hotmail.com Procédase por secretaria.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00572-00

Se encuentra al Despacho el proceso LIQUIDATORIO de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial, el asignatario y abogado JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, comparece al proceso y certifica su calidad de hijo de los causantes Diomedes Urbina Ortega y María Antonia Rivera Ortiz, y manifiesta su voluntad de ser parte del proceso, aceptando la herencia con beneficio de inventario, motivo por el cual procederá el Despacho a reconocerlo como heredero en calidad de hijo de los causantes.

Por otra parte, se observa que comparece al proceso la señora MARIA ISABEL URBINA RIVERA, quien solicita notificarse electrónicamente del proceso, por tal motivo se procederá a remitírsele el auto proferido el 29 de octubre de 2021, que declaro abierto el proceso de sucesión intestada que nos ocupa, junto con la demanda y sus anexos, esto con el fin de que la interesada dentro del término de 20 días a la notificación demuestre su calidad de heredera y manifieste si acepta o repudia la herencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta que al proceso también comparece el asignatario JOSE APOLINAR URBINA RIVERA, a través de apoderado judicial, quien demuestra su calidad de heredero como hijo de los causantes, y manifiesta su voluntad de ser parte del proceso, aceptando la herencia con beneficio de inventario, motivo por el cual procederá el Despacho a reconocerlo como heredero en calidad de hijo de los causantes, así mismo se reconocerá personería a su apoderado judicial.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la DIAN, para esto por economía procesal se ordenará remitirse el link de acceso al expediente judicial a los correos electrónicos aportados.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer al señor **JUAN DE DIOS URBINA RIVERA, C.C. 13.269.941**, como heredero en calidad de hijo de los causantes: **DIOMEDES URBINA ORTEGA (Q.E.P.D.) y MARÍA ANTONIA RIVERA DE URBINA (Q.E.P.D.)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Notificar a la interesada **MARIA ISABEL URBINA RIVERA**, del auto proferido el 29 octubre de 2021 que declaro abierto el proceso de sucesión intestada, junto con la demanda y sus anexos, esto con el fin de que la interesada dentro del término de 20 días a la notificación demuestre su calidad de heredera y manifieste si acepta o repudia la herencia.

Remítase lo relacionado, junto con el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: camilaurbina04@gmail.com Procédase por secretaria.

TERCERO: Reconocer al señor **JOSE APOLINAR URBINA RIVERA, C.C. 88.174.961**, como heredero en calidad de hijo de los causantes: **DIOMEDES URBINA ORTEGA (Q.E.P.D.) y MARÍA ANTONIA RIVERA DE URBINA (Q.E.P.D.)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JUAN DE DIOS URBINA RIVERA**, como apoderado judicial del heredero **JOSE APOLINAR URBINA RIVERA**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la DIAN, remítase el link de acceso al expediente judicial a los correos electrónicos: wcguis@gmail.com – celinaurbina@gmail.com – tere1970urbi2017@gmail.com - juanurbinaabogado@gmail.com - joseaurbina@gmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00677-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para decidir lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, quien manifiesta su renuncia al poder otorgado por la parte demandante, y en vista de que comunica su renuncia a su poderdante se procederá a aceptarse lo solicitado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, en cuanto al nuevo poder aportado al proceso, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al Dr. PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ.

Ahora, de las respuestas entregadas por el Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Villa del Rosario, a las medidas cautelares ordenadas, se pondrá en conocimiento de la parte actora, por lo cual se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital a su apoderado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que se han materializado las medidas cautelares decretadas en el proceso, se requerirá a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a esta providencia, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la providencia del 03 de noviembre del año 2021, junto con la demanda y sus anexos al extremo demandado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a la **Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora, de las respuestas entregadas por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario a la ordenes de embargo decretadas, remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado del actor, al correo electrónico: abogadoj1@silvaabogados.com Procédase por secretaria.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a esta providencia, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la providencia del 03 de noviembre del año 2021, junto con la demanda y sus anexos al extremo demandado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00233-00**

Se encuentra al Despacho el proceso MONITORIO de la referencia, para decidir lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial la parte actora manifiesta que la parte demandada no ha acatado la orden proferida por este Juzgado en providencia del 25 de mayo de 2022, y que por tal motivo se decreten medidas cautelares.

En vista de lo anterior, se procedió a revisar el proceso y no se encuentra que la parte actora hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la mencionada providencia, en cuanto a notificar la demanda a la parte demandada.

Motivo por el cual el Despacho no accede a lo solicitado, y en su lugar se requiere a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes a esta providencia, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la providencia del 25 de mayo de este año, junto con la demanda y sus anexos al extremo demandado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19. OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No 540014053-005-2017-00202-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito vista a los folios escaneados No. 71 a 73, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 - Octubre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2018-00347-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista al folio 016, encuentra este Despacho que el auto del 16 de mayo del 2022, no fue debidamente notificado por estado, en la medida de que no salió publicado en el estado del día siguiente No. 066 del 17 de mayo hogaño, razón por la cual en aras de salvaguardar el debido proceso, se ordenará por Secretaria notificar debidamente en el estado del 19 de octubre del 2022, conforme a lo previsto por el artículo 294 del C.G.P. en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, téngase por agregado al expediente la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en autos, expedido por la Oficina de Gestión y Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, vista al folio No. 012, allegado por la parte actora en el cual se observa que el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria N° **260-142268** es la suma de **\$61.002.000**.

Para los efectos procesales pertinentes, téngase como avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso **incrementado en un 50%** la suma de **\$91.503.000,00** de conformidad con lo dispuesto en artículo 444 del C. G. del P., y del mismo se dará traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que estime pertinente.

De otra parte, no se encuentra en el plenario la liquidación de costas ordenada en el proveído del 16 de septiembre del 2019, por lo que se conminará a Secretaria para que proceda a dar cumplimiento, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar por Secretaria notificar debidamente por estado del 19 de octubre hogaño el auto del 16 de mayo del 2022, conforme a lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conminar a Secretaria para que proceda a liquidar las costas procesales, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: Otorgar traslado del avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-142268** por la suma de **\$91.503.000,00**, por el término de diez (10) días, a la parte demandada para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0246-2022
FECHA DE EXPEDICION 21-07-2022
No. FACTURA 755935

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPOSITO **CERTIFICA QUE: GABRIEL BECERRA PABON** identificado con el tipo de documento **C**, número de identificación **91500256** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA		AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	1	2022	AVALUO: \$ 61002000
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA	2	2021	AVALUO: \$ 59225000
UBICACIÓN:	URBANO	3	2020	AVALUO: \$ 57500000
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001011002010005000	4	2019	AVALUO: \$ 55825000
No. PREDIAL:	540010110000002010005000000000	5	2018	AVALUO: \$ 54199000
DIRECCION:	A 6A 21 49			
BARRIO:	BR EL SALADO			
MATRICULA:	260-142268			
AREA TERRENO:	66M2			
AREA CONSTRUIDA:	122M2			
		ZONA HOMOGENA GEOECONOMICA		030
		ZONA HOMOGENA FISICA		020
INFORMACION JURIDICA				
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	
1	GABRIEL BECERRA PABON	C	91500256	
TOTAL DE PROPIETARIOS:1				

El presente certificado se expide a solicitud del **INTERESADO**,



ARQ. GABRIEL FERNANDO GÓMEZ CARRILLO
Subsecretario de Despacho
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2018-00347-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. CECILIA GOMEZ JOYA
DDO. GABRIEL BECERRA PABON

Vista la solicitud realizada al folio que antecede, entrara el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a (Pág. 93-95 del folio 001pdf) del expediente digital, se observa que fue presentada la liquidacion de credito por el extremo demandante, la cual mediante proveído fechado 22 de febrero del 2022, se le corrió el respectivo traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procederá a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante en memorial allegado (folios 003-011pdf), presenta una nueva liquidación de crédito actualizada, por tal razón se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días de conformidad con el numeral 2 artículo 446 del C. G. P., para lo cual se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado.

Por otra parte, en los memoriales allegados por la parte actora, anexa lo que parece ser un pantallazo de un recibo de impuesto predial de la alcaldía de Cúcuta, el cual pretende el apoderado de la parte demandante se tome como información para el avalúo del predio embargado de esta ejecución, así mismo encuentra el despacho que anteriormente en providencia del 20 de enero del 2020, se aprobó un avalúo sobre el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 260-142268, el cual a la fecha se encuentra desactualizado para proceder al remate del bien inmueble en mención.

Por lo anteriormente expuesto, se requerirá a la parte actora para que allegue el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, para lo cual el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-142268.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidacion de credito presentada por el apoderado demandante, conforme lo expuesto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Correr traslado al extremo pasivo por el termino de tres (03) días, de la liquidación de crédito actualizada presentada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que allegue el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso LIQUIDATORIO de SUCESIÓN INTESTADA del causante **ANA ROSA MONCADA ORTEGA**, radicado N° 540014003005-2019-00592-00, para resolver sobre el trabajo de partición presentado por el apoderado del interesado.

Encuentra el Despacho que la masa sucesoral está compuesta por seis lotes de terreno propio para depositar despojos humanos, distinguidos con los números 1166, 1167, 1168, 1169, 1170 y 1171, e identificados con las matriculas inmobiliarias No. 260-28316, 260-28638, 260-28639, 260-28640, 260-28641, 260-28642, respectivamente, empero se advierte que en el Trabajo de partición obrante en los folios 004 y 005, se indicó como área de cada terrero 9 metros cuadrados, cuando lo correctos es 3 metro cuadrados conforme a lo descrito en los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como también deberán corregirse los linderos de cada bien inmueble conforme a lo contenido en los certificados de tradición correspondientes; por estas razones se ordenará rehacer el trabajo de partición bajo los anteriores términos, conforme a lo previsto por el numeral 5º del artículo 509 del C. G. P.

De otro lado se ordenará por Secretaria remitir el link correspondiente al partidor, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación presentado, conforme lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar al partidor que rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Conceder al partidor el término de diez (10) días para que proceda a rehacer el trabajo de partición.

CUARTO: Por Secretaria remitir el link correspondiente al partidor Dr. WILSON PINZON MOROS, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 -
Octubre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA radicado No. 540014003005-**2020-00364-00** instaurada por **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO** frente a **MARINA DEL SOCORRO ARISTIZABAL LOPEZ y EDGAR ORLANDO GARCIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

El artículo 286 del C.G.P., en su parte pertinente expresa: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, es decir, que se permite la aclaración, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, que corrige o aclara los conceptos o frases que presenten grave motivo de duda, en los casos originados por errores aritméticos, omisión de palabras, modificación de palabras, en general errores de digitación o transcripción.

No obstante, no se accederá a la corrección solicitada por el apoderado de la Sra. MARINA DEL SOCORRO ARISTIZABAL, en la medida de que no existe error alguno por corregir por parte de este Juzgado, ya que se advierte en el plenario que mediante auto del 10 de septiembre del 2020, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-13160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, habiéndose librado el oficio No. 4369 del 7 de Diciembre del 2020, tal y como consta en los folios 13 y 15, razón por la cual el oficio de levantamiento de medida cautelar se dirige a la misma entidad a la que se destinó el oficio de embargo, esto es, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; de otro lado, y en gracia de discusión se advierte, copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-13160, sin que se evidencie que se haya registrado la precitada medida cautelar ordenada por este Despacho.

En atención a que la liquidación de costas vista al folio que antecede (folio 044), se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación, conforme a lo previsto por el artículo 365 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la corrección esgrimida por el actor, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: Désele cumplimiento al numeral quinto del auto del 01 de septiembre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 -
Octubre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. **2020-364**

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDADO y en contra del EXTREMO ACTIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$50.000,00



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

Secretaria

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00632-00.

Conforme a lo obrante al folio N° 022, es del caso RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA**, como apoderada judicial del demandado YORDI ALEXANDER VARGAS FLOREZ, en virtud a la representación judicial que le fuera asignada.

De otro lado, se coloca en conocimiento de la parte demandante lo informando por el extremo pasivo a través de memoriales vistos desde el folio 018 a 021, para los efectos legales pertinentes; y así mismo se ordena **REQUERIR AL DEMANDANTE**, para que se sirva informar a esta Unidad Judicial si a la fecha en efecto le ha sido restituido el bien inmueble ubicado en la Avenida 11 AE N° 2-105 del Barrio Quinta Oriental de Cúcuta, (Urbanización La Anita), que se individualiza y lindera conforme registrado en la M.I 260 – 86898.

Por otra parte se conmina a Secretaria para que proceda a liquidar las costas procesales y remítase el link del expediente a las partes, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 - Octubre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario